

cada quince ó veinte años; pero se decidió que tendría lugar cada diez años. No se puede apreciar demasiado la importancia de la cláusula que prescribe el censo decenal. Es, en efecto, el medio más eficaz de dar una justa representación á la fuerza relativa de los Estados. Si la primera repartición hubiera sido inmutable, desigualdades muy grandes habrían existido pronto en la representación de los Estados por el aumento desigual de su población. La representación habría presentado muy pronto un estado de cosas semejante al que existe en Inglaterra, donde se ven aldeas viejas y despobladas, enviar representantes, no solamente en número desproporcionado por su importancia, sino en algunos casos, en igual número con los países más poblados.

El exámen de los tres censos hechos sucesivamente, demostrará la exactitud de nuestras observaciones. La representación del Delaware, tal cual ha sido fijada en la primera repartición, la de New-Hampshire, Rhode-Island, Connecticut, New-Jersey y Mariland, no han tenido sino un débil aumento, mientras que la de Massachusetts (comprendido en el Estado del Maine), ha subido de ocho á veinte; la de Nueva-York, de seis á treinta y cuatro; la de Pensylvania de ocho á veintiseis. Al mismo tiempo nuevos Estados han entrado en la Union, y el Ohio, que en 1803 solo tenía derecho á un representante, cuenta hoy catorce. En 1831, el censo pre-

El Estado de Ohio: es un notable ejemplo del enorme aumento de la población en las regiones del Oeste. Este Estado, en la época de su admisión á la Confederación en 1802, contaba 50,000 habitantes; 230,980, en 1810; 581,434, en 1820; 937,679, en 1830, y 1,515,161

senta resultados todavía más notables. En 1790, toda la población de la Union era de 3,929,000, y en 1830, la población subía á 12,826,000. La población del Ohio es hoy día de un millon por lo ménos, y la de Nueva-York de dos millones de habitantes. Estos hechos prueban ciertamente la sabiduría de la prescripción relativa al censo; de otra manera, habria sucedido que el sistema de repartición, justo y sabio en su origen, habria, con el tiempo, producido grandes abusos y dado lugar á graves descontentos, que habrían acabado por la disolución de la Union. Se debe probablemente la disposición relativa al censo, á los miembros de la convención, que prefirieron un Gobierno nacional á una simple confederación de Estados.

Otra parte de la cláusula fija el número de los representantes en la Cámara; ella declara que, el número de los representantes no excederá de uno por treinta mil habitantes. Esta disposición es de un grande interes; aun se puede decir que, pocos artículos en toda la Constitución han sido, como este, objeto de discusiones tan animadas y tan importantes; el número provisorio de los representantes por este primer censo, se fijó en setenta y cinco.

En 1840. En el espacio de 38 años, la población del Estado de Ohio se ha hecho veintinueve veces más considerable de lo que era.

1 Segun el censo de 1833, el número de los representantes subía á 240.

2 La Constitución habia dicho que no habria más de un representante por treinta mil personas; pero no habia fijado límites en ménos. El Congreso no ha creído deber aumentar el número de los represen-

Varias objeciones se hicieron contra esta disposición: se decía 1.º, que un número tan restringido de representantes, sería un depositario poco seguro de los intereses públicos; 2.º, que estos representantes no poseerían un conocimiento suficiente de las necesidades de sus numerosos comitentes; 3.º, que serían tomados en la clase de ciudadanos que simpatiza ménos con el pueblo, y es naturalmente inclinado á desear la elevación del pequeño número y el abajamiento del mayor número; 4.º, que ya defectuoso al empezar, lo sería cada vez más por el aumento de la población y los obstáculos que impedirían un aumento proporcional de representantes.

El tiempo y la experiencia han demostrado el error de algunas de estas objeciones, y han debilitado singularmente, si no han destruido completamente, la fuerza de las otras. Los temores que en aquella época se mantuvieron tan cuidadosamente; las alarmas esparcidas por todas partes; los peligros para la libertad, tan extrañamente exagerados; el predominio de un poder aristocrático y exclusivo, tan audazmente presagiado, todo desapareció tan pronto como el humo leve que el viento lleva.

Quedan todavía dos puntos bastante importantes que se relacionan á la cláusula que examinamos. El primero es saber de cuáles contribuciones directas entiende ha-

tantes en proporción al aumento de la población. Por la primera ley que intervino sobre este asunto de 14 de Abril de 1792, se decidió que habría un representante por treinta y tres mil habitantes. La última ley promulgada en 1832 fija el número á un representante por cuarenta mil.

blar; la otra, de qué modo deberá hacerse la repartición de los representantes. La primera cuestión encontrará naturalmente su lugar en el análisis de los poderes del Congreso y de sus límites constitucionales; no nos ocuparemos, pues, de ellos aquí. En cuanto á la segunda, fué el objeto de largas discusiones en la época en que se presentó al Congreso la primera distribución despues del primer censo, y recientemente renació el debate con gran viveza. Vamos, pues, á consagrarle algunos momentos de exámen.

La Constitución dice que, "los representantes y las contribuciones directas, serán repartidas entre los diversos Estados . . . segun el número respectivo de sus habitantes." A primera vista este lenguaje no parece presentar dificultad alguna; pero una corta reflexión disipa la ilusión y nos muestra una dificultad intrínseca. En cuanto á la contribución directa, la marcha ordinaria será ordenar una suma fija, como por ejemplo, tres millones de dollars, y dividirlo entre los Estados segun el número respectivo de sus habitantes. Pero casi siempre habrá una fracción que no será susceptible de una división exacta; porque el número de habitantes en cada Estado no es divisible exactamente por el mismo divisor. Es cierto, sin embargo, que, descendiendo gradualmente la escala de las monedas, es posible llegar á una fracción sumamente pequeña.

La dificultad es mayor con respecto á los representantes. Aquí toda división de la unidad es imposible; cada Estado tiene derecho á una representación completa; sin embargo, una fracción del número representativo no podrá ser representada. Ciertamente no es probable que el

número de la población en cada Estado, se divide exactamente por el mismo divisor. Quedará siempre alguna fracción más ó menos fuerte. Las prescripciones de la ley de proporcionar, la representación de los Estados según su población, son, pues, de una ejecución imposible. La teoría que pareció verdadera se ha hecho falsa en la práctica. Esta relación exigida por la Constitución, no será sino una aproximación; las fracciones en cada Estado serán más ó menos considerables. ¿Qué deberá hacerse en estos casos? ¿No se deberá tomar en consideración la voluntad de la Constitución? ¿O se seguirá el espíritu apartándose lo ménos posible de la letra? Si se admite á una fracción el derecho de representación, se debe admitir las de todos los Estados que se encuentren en idéntico caso.

Se puede preguntar cuál sería el camino más sencillo para llegar á una división conforme á la Constitución. Evidentemente sería la de tomar el conjunto de la población en todos los Estados y fijar la proporción de la población de cada Estado en la población total. Este procedimiento se emplea en las contribuciones directas, y no hay por qué proceder diversamente con respecto á la representación. Porque de otra manera, sería contravenir á las disposiciones de la ley constitucional que impone las mismas reglas para los dos casos. En uno es cierto que la división puede ser llevada hasta más abajo de la unidad, hasta la fracción, y en el otro no puede llegar allí. No obstante esto, no cambia la naturaleza de la regla, limita solamente la extensión de su aplicación.

Otra cláusula de la sección 2.^a del artículo I, dice: "Cuando ocurran vacantes en la representación por al-

gun Estado, la autoridad ejecutiva de éste dará orden para hacer la elección que ha de llenar esas vacantes."

La conveniencia de esta cláusula no parece haber dado lugar á ninguna discusión dentro ni fuera de la convención. En efecto, el poder debe residir en alguna parte: debe ser ejercido, ó por el Gobierno local, ó por el Gobierno nacional, ó por una rama de estos Gobiernos. Se satisfizo á los partidarios de la autoridad de los Estados, confiriendo ese poder á la autoridad ejecutiva del Estado, y los partidarios del Gobierno nacional no se opusieron á este arreglo desde que la Constitución prescribía su ejecución. Esta disposición tiene la ventaja de adaptarse fácilmente á las circunstancias locales de cada Estado: cualquier reglamento general habria producido alguna desigualdad.

La última cláusula de esta misma sección, dice que: "la Cámara de representantes elegirá su Presidente y demás empleados; y tendrá el derecho exclusivo de acusación (*impeachment*)."

Cada uno de estos privilegios es de una grande importancia. En la Gran Bretaña, la Cámara de los Comunes elige un Presidente, pero debe ser confirmado el nombramiento por el Rey. Actualmente, esta confirmación es de pura forma; pero en otros tiempos, para evitar á la Cámara el desagrado de una repulsa, el rey hacia saber previamente su voluntad y la Cámara se conformaba. El lenguaje de los presidentes para obtener la aprobación de la Corona en aquellos tiempos antiguos, no sería tolerado: atestiguan la tendencia de las asambleas á una sumisión servil. Una facultad semejante de aprobación, per-

tenencia á los gobernadores reales en las colonias, ántes de la revoluci3n de América. El derecho de elegir al presidente sin más trámites, es un progreso sobre el sistema inglés; garantiza una eleccion más independiente de parte de la Cámara de representantes, segun los méritos del individuo y su propio sentimiento del deber. Evita las coaliciones que naciañ á menudo de una repulsa en épocas de agitaci3n; seca las fuentes de rivalidad, paraliza la disposici3n de ejercer una influencia ilegal ó de formar una oposici3n hostil; liberta, en fin, al poder Ejecutivo del embarazo de oponerse á la voluntad del pueblo, y pone la Cámara al abrigo de toda irritaci3n del Gobierno con motivo de su eleccion.

El derecho exclusivo de acusaci3n tiene una esfera de acci3n más amplia. Una acusaci3n (*impeachment*), tal cual está definida en la ley comun inglesa, es la denuncia hecha por la Cámara de los Comunes, la pesquisa más solemne de todo el Reino ante la Cámara de los Lores, considerada como la más alta corte criminal. Los motivos de la acusaci3n son redactados por la Cámara de los Comunes y juzgados por la de los Lores, quienes en los casos de crimen son considerados no solamente como sus propios pares, sino como los pares de la naci3n entera. El origen y la historia de la jurisdicci3n del parlamento, en los casos de acusaci3n, han sido referidos sumariamente por M. Woodson; pero muy poco puede sacarse de un interes actual, y como todas las antigüedades, están rodeadas de oscuridades profundas. Examinaremos despues á qué clase de crímenes esta disposici3n es aplicable. Segun la Constituci3n de los Estados-Unidos, la Cámara de representantes ejerce las funciones de la Cámara de los

Comunes en cuanto al acto de la acusaci3n, y el Senado las de la Cámara de los Lores en cuanto al juicio de la parte acusada. El objeto de semejantes tramitaciones, es en ambos países alcanzar el castigo de los culpables poderosos y en elevada posici3n, que podriañ fácilmente sustraerse á los tribunales ordinarios, por su influencia, ó á consecuencia de la organizaci3n imperfecta ó de los poderes limitados de esos tribunales.—Los procedimientos son, pues, dirigidos por los representantes de la naci3n en la plenitud de su capacidad política, en presencia del país y bajo una responsabilidad comprendida y á la vez respetada por todo el mundo. La publicidad de la tramitaci3n, su solemnidad, su influencia sobre la reputaci3n del acusado; la ignominia inherente á la convicci3n del crimen y que no se borra sino por la acci3n del tiempo; la gloria de un triunfo que confirma la inocencia y la exhibe á toda luz, han sido calculadas todas estas cosas para excitar vivamente la opinion pública y dar á los procedimientos la importancia necesaria para contener al crimen y alentar la virtud.

Daremos más detalles sobre esta materia, cuando examinemos las disposiciones particulares de la Constituci3n sobre las acusaciones. Parece que ni el pueblo ni la convencion han vacilado en confiar á la Cámara de representantes el poder de acusaci3n y que ninguna objecion sería se ha hecho en oposici3n. Penetrándose del verdadero espíritu de la Constituci3n, parece difícil llegar á otro resultado. Este derecho se presenta como una especie de pesquisa nacional sobre la conducta de los hombres públicos, y si, en efecto, tal es su objeto, ¿quién puede entregarse mejor á este exámen que el

pueblo mismo por medio de sus representantes? Se debe suponerlos vigilantes por los intereses del pueblo, animados de sus simpatías y prontos para hacer justicia á sus quejas. Si es de su deber denunciar á la justicia los criminales públicos, no pueden dejar de hacerlo por una denuncia pública, sin el abandono político de los intereses de sus comitentes.

Los procedimientos de los tribunales.—Los procedimientos son pues dirigidos por los representantes de la nación en la plenitud de su capacidad política, en presencia del país y bajo una responsabilidad comprendida á la vez respectada por todo el mundo. La publicidad de la transacción, su solemnidad, su influencia sobre la reputación del acusado, la ignominia inherente á la convicción del crimen y que no se porta sino por la acción del tiempo; la gloria de un triunfo que confirma la inocencia y la exhibe á toda luz, han sido calculadas todas estas cosas para excitar vivamente la opinión pública y dar á los procedimientos la importancia necesaria para contener al crimen y alentar la virtud.

Daremos más detalles sobre esta materia, cuando examinemos las disposiciones particulares de la Constitución sobre las acusaciones. Parece que ni el pueblo ni la convención han vacilado en confiar á la Cámara de representantes el poder de acusación y que ninguna objeción seria se ha hecho en oposición. Penetrándose del verdadero espíritu de la Constitución, parece difícil llegar á otro resultado. Este derecho se presenta como una especie de pesquisa nacional sobre la conducta de los hombres públicos, y si en efecto tal es su objeto, ningún puede entregarse mejor á este examen que el

en este ramo de la legislación, una igualdad perfecta entre los Estados, sin distinción de tamaño, riqueza, población ó fuerza. Esta es una diferencia capital con la organización de la Cámara de representantes, porque en ella los Estados están representados en proporción á su población, mientras que en el Senado, tienen una representación igual, como un Congreso de soberanos ó como una asamblea de pares.

CAPITULO IX

SENADO—El tiempo de la duración de cada Estado, mientras que en el Senado actual, cada Senador tiene un voto.

Naturaleza de la representación del Senado.—Diferencias con el Congreso bajo la Confederación, y con la Cámara de representantes.—De los sufragios en el Senado.—Modo de nombrar á los Senadores.—Número de los Senadores.—Duración de sus funciones.—Condiciones de elegibilidad para los Senadores.—Edad.—Ciudadanía.—Domicilio.—Presidente del Senado.

La tercera sección del artículo 1.º se refiere á la organización del Senado y de sus poderes.

Con respecto á la organización debemos determinar: 1.º la naturaleza de la representación y de los sufragios de los Estados en el Senado; 2.º el modo de la elección; 3.º el número de los Senadores; 4.º la duración de sus funciones; 5.º sus condiciones de elegibilidad, y 6.º la elección de presidente.

La primera disposición está concebida así: "El Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos Senadores por cada Estado, elegidos por la legislatura de éste y por seis años; cada Senador tendrá un voto."

I. **Naturaleza de la representación y voto del Senado.**—Cada Estado tiene el derecho de nombrar dos Senadores, y cada Senador tiene un voto. Esto establece naturalmente